



Sabanalarga, (Atlántico), 21 DE OCTUBRE DE 2022
RAD. VERBAL – DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RAD .08-638-40-89-001-2022-00295-00 –
ACCIONANTE: MARIO JAVIER SANDOVAL CERA 8.643.257
ACCIONADO: JOSE NHIN OROZCO DE LA HOZ C.C. 1.082.044.772

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual correspondió por reparto y se encuentra pendiente su estudio de admisión, Julio Diaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
Sabanalarga, Atlántico, 21 DE OCTUBRE DE 2022

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir esta demanda dentro del proceso de la referencia promovido por el señor MARIO JAVIER SANDOVAL CERA, a través de apoderado judicial Wilson Berdugo Cabarcas en contra de JOSE NHIN OROZCO DE LA HOZ.

Al hacer una revisión en forma detallada de los hechos narrados en el libelo demandatorio estamos ante un proceso declarativo, por lo que, se percibe que este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código general del proceso que preceptúa

"ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

*"Artículo [38](#). Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".(Negrillas y subrayado del juzgado- Fuera del texto original)*

Advierte este despacho judicial que a la presente demanda no se acompaña prueba siquiera sumaria que se haya agotado la conciliación extrajudicial; la cual se encuentra establecida como requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, según lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso, Al no encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad y siguiendo lo establecido en el artículo 90 numeral 7° del estatuto procesal vigente, este despacho inadmitirá la presente demanda verbal, para que la parte demandante dentro del término establecido en la ley subsane el defecto ya señalado, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Sabanalarga. Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal mínima cuantía, seguida por el accionante MARIO JAVIER SANDOVAL CERA a través de su apoderado judicial, en contra del accionado JOSE NHIN OROZCO DE LA HOZ, por las razones que han sido expuestas con anterioridad.



SEGUNDO: En consecuencia, **MANTENGASE** en secretaria, por el término de cinco (5) días a fin de que subsane el defecto señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo de la demanda, tal como lo estipula el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al apoderado WILSON BERDUGO CABARCAS **identificado con la cc 3.757.275** y TP 101-205, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 140 DE
FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e85e33b6daf8b77fab4fd4ade03217b40a305f952e09c33cd94e4a525756f**

Documento generado en 21/10/2022 05:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**